

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de noviembre de 1972 sobre Libros de los Tribunales y Juzgados que se indican.

Hustrísimo señor:

El Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de 2 de mayo de 1968, al expresar en su artículo 82 los libros que deben llevarse en las Audiencias, relaciona los correspondientes a lo civil y a lo criminal, pero omite los relativos a lo contencioso-administrativo.

Para cubrir este vacío legal y, al propio tiempo, precisar también los libros que habrán de llevarse en las Secretarías de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social y en la correspondiente Sala de Apelación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias se llevarán los siguientes libros:

1. Libro de sentencias.
2. Libro de votos reservados.
3. Libro de señalamiento de vistas.
4. Libro de señalamiento de votaciones.

Segundo.—En las Secretarías de las Salas de lo Contencioso-administrativo se custodiarán los siguientes libros:

1. Libro general de recursos.
2. Fichero alfabético de recurrentes.
3. Libro de conocimientos.
4. Libro de cartas-órdenes, exhortos y otros despachos.
5. Libro de apelaciones.
6. Libro de consignaciones y depósitos.

Tercero.—En las Secretarías de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social se llevarán los siguientes libros:

1. Libro registro de asuntos.
2. Libro de exhortos.
3. Libro de conocimientos.
4. Libro de ejecutorias derivadas de sentencias.
5. Libro de ejecutorias derivadas de autos de revisión.
6. Libro de apelaciones.
7. Libro registro de resguardos de depósitos.
8. Libro registro de recursos de abuso.
9. Ficheros de expedientes y alfabético de encartados.

Cuarto.—Las Salas de Peligrosidad y Rehabilitación Social dispondrán de los siguientes libros:

1. Libro registro de expedientes, incoados en todo el territorio, ordenado por números.
2. Libro de apelaciones.
3. Libro de conocimientos para constancia de las entregas de expedientes a Letrados y Procuradores.
4. Libro de sentencias.
5. Libro de correcciones.
6. Libro de revisiones.

Quinto.—Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de que las Secretarías respectivas lleven, además, los libros que, no siendo específicos por razón de la materia de que conocen otras Salas y Juzgados, establece el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, y los libros auxiliares y ficheros complementarios que se consideren convenientes para el mejor orden e identificación de los asuntos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1972.

ORIOI

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de noviembre de 1972 por la que se regula el crédito cinematográfico.

Hustrísimos señores:

El crédito cinematográfico fué establecido por la Ley de 17 de julio de 1968, y se halla reglamentado en la actualidad por la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1971,

que sustituyó a la del mismo Ministerio de 20 de junio de 1969, y que, como la anterior, encomendó al Banco de Crédito Industrial la gestión de esta línea crediticia, señalando las condiciones de los préstamos a conceder a las Empresas del Sector.

Con posterioridad a la regulación citada, se ha promulgado la Ley 13/1971, de 19 de junio, que establece la Organización y el Régimen del Crédito Oficial, conforme a unas nuevas bases y principios, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Crédito Industrial, al igual que las demás Entidades Oficiales de Crédito, se ha constituido bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima.

Se ha creado, así, una situación nueva, a la que es preciso acomodar la normativa vigente en materia de Crédito Cinematográfico, introduciendo en ella las novedades y modificaciones adecuadas al logro de los objetivos de servicio preferente al desarrollo económico y social del país, equilibrio financiero de las Entidades Oficiales de Crédito y complemento y coordinación de la actividad crediticia privada, que la Ley de Crédito Oficial se plantea.

A esta finalidad de adaptación a los principios rectores del Crédito Oficial responde la presente Orden, en la cual se presta especial atención a los créditos para financiar la producción de obras cinematográficas, singularmente en lo que se refiere a su aseguramiento, aprovechando las posibilidades que ofrece el Decreto 3837/1970, de 31 de diciembre, sobre hipoteca mobiliaria de películas cinematográficas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Competencia*.—La gestión del Crédito Oficial en el Sector Cinematográfico compete a la Entidad Oficial de Crédito, «Banco de Crédito Industrial, S. A.».

La concesión de los créditos y la determinación de sus condiciones, dentro de las prescripciones generales contenidas en la presente Orden, se realizarán por los órganos de gobierno del Banco a los que estatutariamente corresponda.

El Banco vigilará el desarrollo de los planes de inversiones y de las actividades en cuya consideración se hayan concedido los créditos, practicando las comprobaciones oportunas sobre la correcta aplicación de los fondos recibidos por los prestatarios.

Art. 2.º *Modalidades*.—Los créditos cinematográficos podrán concederse:

- a) Para la fijación de inversiones en instalaciones fijas en el territorio nacional de estudios de rodaje, estudios de doblaje, laboratorios y salas de exhibición.
- b) Para financiar la producción de películas españolas.
- c) Para financiar la distribución de películas españolas en España.

Art. 3.º *Concepto de películas españolas*.—A los efectos de esta Orden, tendrán la consideración de películas españolas financiadas en su producción o distribución las que cumplan las condiciones que exija el Ministerio de Información y Turismo y obtengan tal calificación del citado Departamento.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE LOS CRÉDITOS

Art. 4.º *Prestatarios*.—Los créditos cinematográficos sólo podrán concederse en favor de personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, titulares de Empresas comprendidas en el Sector «Industria Cinematográfica» e inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas de la Dirección General de Espectáculos del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 5.º *Contabilidad*.—Los interesados en los créditos habrán de llevar una contabilidad en la que se recojan todas las operaciones de su Empresa, organizada con los requisitos que impone una buena administración, cuyos libros y justificantes deberán estar a disposición del Banco siempre que lo solicite, desde que se formule la petición y en tanto se mantenga vigente el préstamo.

Art. 6.º *Entregas*.—Las entregas por cuenta de los créditos concedidos se realizarán por el Banco una vez formalizados los contratos de préstamo y sus garantías y cumplidas por el prestatario las obligaciones previstas en los mismos en la forma que a continuación se indica:

- a) En los créditos para instalaciones fijas, fraccionada y paralelamente al ritmo de desarrollo del plan e inversiones.

b) En los de producción y distribución de películas, también en varias fracciones: la primera de ellas, cuando se haya acreditado que por el prestatario se ha satisfecho la parte del coste no financiado por el Banco; y las demás, cuando quede justificada la correcta inversión de las anteriores.

La instrumentación de las entregas podrá realizarse mediante la constitución de un depósito irregular en el Banco, por el prestatario, con el importe del crédito recibido, o utilizando cualquier otro procedimiento idóneo.

Art. 7.º *Cuántia*.—El importe del préstamo se determinará por el Banco con sujeción a los siguientes límites.

1.º Cuando se trate de créditos para instalaciones fijas, su cuantía no podrá exceder del 70 por 100 de las inversiones totales, computándose solamente las pendientes de realización y las realizadas, pero no satisfechas, en la fecha de solicitud del préstamo, deducidos de las mismas el importe de las subvenciones oficiales, si las hubiere, así como, en su caso, el de los pagos aplazados por tiempo superior a dos años contados desde aquella fecha. El importe de los créditos deberá aplicarse a la financiación de inversiones de carácter nacional, salvo que concurran en los elementos importados los requisitos establecidos a tal fin por las disposiciones vigentes en cada momento sobre el Crédito Oficial.

2.º Tratándose de créditos para la producción o distribución de películas, el máximo será del 60 por 100 del coste previsto de producción o distribución. En el coste de producción se comprenderá el de las copias de la película necesarias para su distribución y el de la publicidad inicial o de lanzamiento de la obra cinematográfica, con un máximo para esta última partida del 10 por 100 del coste total; en el presupuesto de distribución no podrá incluirse el coste de producción de las películas realizadas con el auxilio del Banco, salvo en cuanto a la diferencia entre el importe financiado por éste y el 60 por 100 del referido coste de producción.

3.º En todo caso, la suma del préstamo concedido y de los saldos de los créditos cinematográficos de cualquier tipo pendientes de reembolso, de que sea titular la Empresa, no será superior al capital fiscal de ésta, tratándose de créditos para instalaciones fijas, al doble de dicho capital, si el crédito es para la distribución, y al cuádruple del mismo en préstamos para la producción.

4.º A las Empresas con participación de capital extranjero serán de aplicación las limitaciones contenidas en la legislación vigente.

El Banco atenderá también, para señalar el importe del préstamo, al volumen total del crédito otorgable que, en función de los recursos disponibles, haya fijado para esta línea en el ejercicio de que se trate, así como al valor de las garantías ofrecidas y a las demás circunstancias concurrentes en la solicitud formulada.

Art. 8.º *Plazo*.—El reembolso de los préstamos concedidos para la financiación de instalaciones fijas se realizará en un plazo máximo de cinco años.

En los créditos a la producción y distribución, el plazo será, como máximo, de dos años y medio, a contar de la fecha de concesión del permiso de rodaje. No obstante, en el primer caso, el plazo podrá ampliarse hasta en un año más, cuando por el interesado se acredite la existencia de contratos para la explotación de la película en el exterior, en los que la parte extranjera haya asegurado un precio o un mínimo de rendimientos que se afecten al pago del préstamo mediante la cesión al Banco, en gestión de cobro y garantía pignoratícia, de los correspondientes efectos cambiarios; la ampliación del plazo se referirá exclusivamente, si fuere el caso, a la parte del crédito cubierta por el precio o los rendimientos asegurados conforme al contrato que se presente.

El cuadro de reembolsos se fijará por el Banco en la forma que estime oportuna, estableciendo, en su caso, los periodos de carencia adecuados para que los vencimientos parciales del préstamo se acomoden en lo posible a las fechas de probable obtención de rendimientos por el prestatario como consecuencia de la realización y explotación de las inversiones y actividades financiadas.

En cualquier supuesto, se facultará al prestatario a efectuar las anticipaciones de pagos que desee, quedando obligado a realizarlas en el caso y momento en que obtenga subvenciones o rendimientos afectos al reembolso del crédito.

Art. 9.º *Tipo de interés*.—El tipo de interés será el actualmente vigente, sin perjuicio de las modificaciones que pueda acordar el Gobierno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º, d), de la Ley 13/1971, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Art. 10. *Garantía*.—Los prestatarios asegurarán el cumplimiento de sus obligaciones de reembolso y pago de intereses con garantía suficiente a juicio del Banco, y preferentemente de carácter real sobre los bienes en cuya realización o explotación haya de invertirse el crédito. Como norma general, en los préstamos para la producción se constituirá hipoteca mobiliaria sobre películas cinematográficas, y con preferencia sobre la que sea objeto de financiación, con pacto de cesión al acreedor de los rendimientos que las mismas vayan produciendo, en los términos previstos en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el Decreto 3807/1970, de 31 de diciembre, y se entregarán al Banco, en gestión de cobro y garantía pignoratícia, los efectos cambiarios que, como consecuencia de los contratos de distribución y para materializar el precio o el mínimo de rendimientos asegurados al productor por el distribuidor, haya éste aceptado.

En todo caso, a la amortización de los préstamos otorgados al amparo de la presente disposición, así como al pago de los intereses correspondientes, se hallarán afectas cuantas subvenciones el prestatario haya de percibir del Ministerio de Información y Turismo o del Fondo de Protección a la Cinematografía por cualquier concepto. A este efecto, el Ministerio, antes de realizar cualquier entrega, deberá obtener la conformidad del Banco.

En los préstamos para financiar la producción de películas, con garantía establecida sobre obras cinematográficas, el contrato contendrá las prevenciones adecuadas para que quede en lo posible asegurada la terminación de la película, facultando, si fuere necesario al Banco para su realización en nombre y como apoderado del productor.

Conforme al artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958, el Estado, por mediación del Ministerio de Información y Turismo y con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía, podrá avalar los créditos cinematográficos que se otorguen, teniendo en cuenta para ello las circunstancias que concurrirán en el deudor y las posibilidades económicas del Fondo. Esta garantía tendrá efectividad luego que el Banco haya hecho excusión, de acuerdo con las normas del Código Civil sobre el contrato de fianza, de los bienes del prestatario y de los pertenecientes a terceros afectos al aseguramiento del crédito, o antes si queda justificada a la satisfacción del Ministerio la insolvencia del deudor principal.

Art. 11. *Empresas con beneficios de financiación prioritaria*.—Cuando se trate de Empresas acogidas a los beneficios de financiación prioritaria a que se refieren los apartados b) de los artículos 5.º y 16 y el artículo 26 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, regirán con preferencia a las normas de esta Orden las más favorables para los interesados, aplicables por razón de los expresados beneficios.

CAPITULO III

TRAMITACIÓN

Art. 12. *Presentación de solicitudes*.—Los interesados presentarán sus solicitudes de préstamo al Banco de Crédito Industrial, acompañadas de los documentos que éste exija, acreditativos de los requisitos necesarios para la concesión del crédito.

A las peticiones de crédito para la producción en que se ofrezcan las garantías previstas en el primer párrafo del artículo 10 se acompañará el original o copia autenticada del contrato suscrito con el distribuidor, ajustado a las condiciones que determine el Banco, con el fin de que quede convenientemente asegurada durante la vigencia del préstamo una adecuada explotación de la película y la aplicación de sus rendimientos al reintegro del capital y al pago de los intereses.

Al tiempo de la presentación de la solicitud se depositará en el Banco la cuota para gastos del servicio de información técnica que corresponda, según se haya determinado por el Instituto de Crédito Oficial.

Art. 13. *Informe del Ministerio de Información y Turismo*.—El Ministerio de Información y Turismo informará sobre la conveniencia e interés de las propuestas, en todo caso, y sobre el carácter nacional de las películas y cada una de las partidas de los presupuestos que habrán de servir de base para la financiación, cuando se trate de créditos para la producción o distribución de obras cinematográficas.

Igual informe se prestará por el Ministerio con ocasión de las modificaciones de los planes de inversión de instalaciones fijas o de los presupuestos de producción o distribución inicialmente aprobados, u otras sustanciales por afectar a las bases del primer informe.

El Ministerio de Información y Turismo podrá disponer que los informes a que se refieren los dos párrafos anteriores sean emitidos por funcionarios de dicho Departamento que, en razón de su especial preparación técnica en la materia que es objeto de la presente disposición, se acuerde colaboren con el Banco. El Banco podrá interesar de dichos funcionarios el asesoramiento técnico sobre el Crédito Cinematográfico que estime conveniente y la vigilancia del desarrollo de los planes de inversión y de la correcta aplicación de las cantidades prestadas u otros cometidos análogos.

Art. 14. Concesión de los créditos.—El Banco de Crédito Industrial, a la vista de la petición del interesado y del informe recibido del Ministerio de Información y Turismo, y teniendo en cuenta las garantías ofrecidas y las demás circunstancias concurrentes en la solicitud, estudiará la posible concesión del crédito y, una vez adoptado acuerdo, lo comunicará al interesado y al Ministerio.

El dictamen negativo del Ministerio será vinculante para el Banco.

Art. 15. Caducidad de las concesiones.—El Banco podrá declarar caducadas las concesiones de los créditos cinematográficos en los siguientes casos:

1.º Si en el plazo de un mes de comunicado el acuerdo de concesión al interesado no recibe la expresa aceptación del mismo.

2.º Si por cualquier causa el acuerdo de concesión aceptado por el solicitante no se formaliza en los seis meses siguientes a la aceptación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los créditos para la producción y distribución de películas cinematográficas, cuyos permisos de rodaje hayan sido expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, se registrarán por la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3228/1972, de 18 de noviembre, por el que se regula transitoriamente la reserva de plazas de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con derecho a pasar a la segunda categoría.

El Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, establece en su artículo ciento treinta y ocho que, para ingresar en el Cuerpo de Secretarios de Administración Local, en su segunda categoría, una tercera parte de las plazas convocadas a oposición libre se reservará a los Secretarios de Administración Local de tercera categoría que reúnan más de cinco años de servicios en el Cuerpo y posean el título necesario.

Por otra parte, la reforma en curso de la legislación de Régimen Local ha aconsejado dejar en suspenso las convocatorias para ingreso en la segunda categoría de Secretarios. Como ello puede perjudicar la expectativa de aquellos funcionarios con derecho a acogerse a la reserva indicada, resulta de justicia arbitrar la oportuna fórmula que armonice los intereses en juego.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de la Gobernación podrá autorizar que se convoquen los oportunos concursos de acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de segunda

categoría entre funcionarios pertenecientes a la tercera que ostenten derecho a ello conforme al artículo ciento treinta y ocho-uno-segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, siempre que posean la titulación prevenida en el artículo ciento treinta y siete-dos del mismo texto reglamentario.

Dos. El número total de plazas que se provean mediante los cursos de habilitación indicados no podrá ser superior a la tercera parte de las vacantes de Secretaría de segunda categoría existentes en la fecha de promulgación de este Decreto, y de las que se produzcan con posterioridad, de acuerdo con la limitación que establece el propio artículo ciento treinta y ocho-uno-segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local citado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCIBANO GONI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria de Frio Industrial y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria de Frio Industrial y sus trabajadores; y

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo, terminó en 18 de abril de 1972 la primera fase de las negociaciones sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que por el señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en escrito de fecha 6 de julio último, se interesó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, del Reglamento de 22 de julio de 1958, se designase un representante del Ministerio de Trabajo que presidiera en segunda fase las deliberaciones para conseguir un acuerdo entre las representaciones social y económica;

Resultando que aceptada la petición formulada, bajo la presidencia del funcionario designado se llevó a efecto la correspondiente reunión de la Comisión Deliberadora el día 28 de septiembre de 1972, sin conseguirse acuerdo entre las mismas;

Resultando que en oficio de 18 de octubre último, el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitió el expediente a esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la norma 25 de las sindicales dictadas para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 23 de julio de 1958, y al objeto de que si por este Centro directivo lo estimase procedente se dictase Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que por esta Dirección General se recabó de la Organización Sindical la designación de asesores representantes de las Secciones Social y Económica para que informasen con tal carácter en la cuestión planteada, asistiendo a las reuniones que se celebraron los días 31 de octubre y 10 de noviembre últimos, exponiendo sus respectivos criterios, sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 de Convenios Colectivos, 16 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año, Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960;

Considerando que al no existir conformidad por las partes, es necesario contemplar las circunstancias que condicionan y justifican una Norma, advirtiendo que en el presente caso el punto fundamental en que se centran las discrepancias estriba en la modificación de las condiciones económicas pactadas en